



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 39

**Quito, jueves 18 de
julio de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CASO:

0011-13 -TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta" y su Protocolo	2
--	---

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-1-10-6-2013 Apruébanse las reformas a la Codificación del Reglamento de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas mediante Resolución PLE-CNE-35-15-5-2013	4
PLE-CNE-1-14-6-2013 Apruébanse las reformas al Reglamento para cambios de domicilio electoral y actualización de datos	11
PLE-CNE-3-2-7-2013 Apruébase la Reforma al Reglamento para la Participación Política de las Personas con Discapacidad	14
PLE-CNE-3-10-6-2013 Apruébase la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas	16
PLE-CNE-5-2-7-2013 Expídese el Instructivo para la inscripción en el Registro Electoral de las personas extranjeras residentes en el Ecuador	19

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Montúfar: Reformatoria que fija el precio de la carne	20
- Cantón Montúfar: Que fija el cobro de tasa por alquiler de equipo caminero	22

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No.	0011-13-TI
Juez Constitucional Ponente:	Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa
Legitimado activo:	Dr. Alexis Mera Giler - Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República.
Texto sujeto a informe:	Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y su Protocolo.

INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA PREVIA A LA RATIFICACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL CASO N° 0011-13-TI

En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad a lo establecido en el artículo 71.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio No. T.6594-SNJ-13-118, de 4 de febrero de 2013, comunica a la Corte Constitucional la existencia del *"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta"* y su Protocolo, firmado por las Partes en la ciudad de Quito, el 21 de enero de 2013. Convenio que tiene por objeto evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta.

La República del Ecuador pretende ratificar el descrito Convenio, conforme a lo previsto en su artículo 28¹, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo al proceso de ratificación del tratado internacional por parte de la

Presidencia de la República, el Secretario Nacional Jurídico solicita que la Corte Constitucional resuelva si el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y su Protocolo requieren o no de aprobación legislativa.

De conformidad con el sorteo realizado en virtud del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite el caso signado con el No. 0011-13-TI al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, como juez ponente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual manda a este organismo emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y su Protocolo.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y su Protocolo consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, competencia prevista en el Art. 107.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El objetivo del Acuerdo está dirigido a evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto al impuesto sobre la renta, determinándose en el artículo 2 del mismo que los actuales impuestos a los que se aplica son:

¹ "Ambos Estados Contratantes se notificarán el uno al otro a través de canales diplomáticos, que han completado los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día posterior al a recepción de la última notificación. Este Acuerdo será aplicable respecto de la renta obtenida durante los ejercicios fiscales que comiencen en o a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que entre en vigor el presente Acuerdo.

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas

de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, y los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. *Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:*

a. *En China:*

- i. *El impuesto a la renta de las personas naturales;*
- ii. *El impuesto a la renta de sociedades; (en adelante denominado como "Impuesto chino").*

b. *En Ecuador:*

- i. *El impuesto a la renta de las personas naturales;*
- ii. *El impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano")*

4. *El acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales".*

El referido Acuerdo está dirigido a las personas naturales o jurídicas residentes de uno o de ambos Estados contratantes; aplicándose a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

Para su correcta interpretación, el Acuerdo establece definiciones generales respecto de términos como: China, Ecuador, Estado Contratante, persona, sociedad, empresa de un estado contratante, tráfico internacional, autoridad competente y nacional. Además, determina que *"para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado".*

Por otra parte, a lo largo de todo el Acuerdo objeto de análisis se encuentra establecido y regulado asuntos relativos a: residencia, establecimiento permanente, rentas inmobiliarias, beneficios empresariales, transporte marítimo y aéreo, empresas asociadas, dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital, servicios personales independientes, renta del trabajo independiente, entre otros. Por lo que, para su aplicación podría ser necesario que el Estado ecuatoriano deba efectuar modificaciones a su normativa interna en materia tributaria o expedir nueva normativa. Pese a que

este Acuerdo respeta la normativa interna de cada Estado, en el mismo existen supuestos que no se encuentran regulados y su aplicación puede requerir modificación y expedición de legislación por parte del Ecuador.

De igual forma, el contenido de este Acuerdo denota la intención de los Estados Contratantes de establecer parámetros armonizados y una colaboración entre ambos para evitar la doble tributación y evasión fiscal generados por los impuestos a la renta, lo cual permitirá promover y mantener las relaciones de comercio e integración entre ambos Estados.

Por lo expuesto, se colige que el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y su Protocolo se encuentran incursos en el artículo 419 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República en lo referente a la expedición, modificación o derogación de leyes, y respecto al compromiso del país en acuerdos de integración y comercio. Por consiguiente, previo a su ratificación, éste requiere aprobación de la Asamblea Nacional; para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del presente Acuerdo antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

En consecuencia, pongo a conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite correspondiente conforme el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en lo relacionado al control automático de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y su Protocolo.

f.) Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, **JUEZ CONSTITUCIONAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 12 de julio del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 10 de julio de 2013, a las 14h15.- **VISTOS:** En el caso N.º **0011-13-TI**, conocido y aprobado el informe presentado en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013, por el doctor Marcelo Jaramillo Villa, Juez Ponente, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111, numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta" y su Protocolo**, a fin de que en

el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro,, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de julio del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. PLE-CNE-1-10-6-2013

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, con memorando No. 0790-CGAJ-CNE-2013, de 9 de junio del 2013, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el ingeniero Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), presentan al Pleno del Consejo Nacional Electoral las reformas a la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-35-15-5-2013; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las Reformas a la Codificación del Reglamento de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-35-15-5-2013,

adjuntas en memorando No. 0790-CGAJ-CNE-2013, de 9 de junio del 2013, de la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, del ingeniero Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo.

Artículo 2.- Aprobar la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS**, documento que tendrá el siguiente texto:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el numeral 8 del Art. 61 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;

Que, los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;

Que, de conformidad con los numerales 1, 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la Ley, sus Reglamentos y sus Estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en los asuntos de interés público y, que las organizaciones políticas constituyen pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia y se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código de la Democracia, dispone que para participar en las elecciones que se realicen con posterioridad a las del año 2009, todas las organizaciones políticas deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley, para lo cual faculta al Consejo Nacional Electoral expedir la normativa necesaria para tal efecto;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República,

corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir la siguiente:

**CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA
INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS,
MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE
DIRECTIVAS**

CAPÍTULO PRIMERO

COMPETENCIA Y REQUISITOS

Artículo 1.- Finalidad.- El presente Reglamento se aplicará para inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas en el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.

Artículo 3.- Partidos Políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno que deberá actualizarse para cada elección, mantendrán el registro físico y digital de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos.

Artículo 4.- Movimientos Políticos.- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes.

Artículo 5.- Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.

Artículo 6.- Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.

Artículo 7.- Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.- Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política;
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política;
3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;
4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;
5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar;

Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción.

Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y,

6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:
 - a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
 - b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
 - c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
 - d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
 - e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad,

alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;

- f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.

7. Dirección web de las organizaciones políticas.- La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.

Artículo 8.- Requisitos para los Partidos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán:

1. El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma.
2. La ficha de afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.

Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.

Artículo 9.- Requisitos para los Movimientos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:

1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.
2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento

del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes.

El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario.

Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento.

Artículo 10.- Denominación.- Las denominaciones “partido político”, “movimiento político” y “alianza” se reservarán exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el registro de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11.- Nombres y símbolos.- La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único distintivo.

Tampoco podrán incorporar entre los componentes de identificación de la organización política los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción, así como también, utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones.

Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores.

No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 12.- Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior

también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento:

1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos:

- Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso;
- Nombre de la organización política que se quiere inscribir;
- Ámbito de acción;
- Nombres y apellidos del representante;
- Número de cédula;
- Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas;
- Dirección, números telefónicos de la sede o del representante.

2. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión.

3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada.

En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso.

En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este.

Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase.

Artículo 13.- Procedimiento para la entrega de documentación.- Una vez recolectadas las firmas de afiliaciones o adhesiones, la organización política presentará la solicitud de inscripción adjuntando los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 o 9, según corresponda, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación correspondiente, o en los consulados en el caso de los movimientos políticos del exterior, para lo cual observarán lo siguiente:

a) La entrega física de la documentación, fichas de afiliación o formularios de adhesión ordenados por circunscripción territorial, se hará en la Secretaría General o de la Delegación respectiva, la cual elaborará un acta de entrega a recepción de la documentación recibida a detalle la cual deberá ser firmada por el solicitante. La documentación será remitida al área responsable del análisis documental y verificación de firmas. La secretaría correspondiente verificará que se presente toda la documentación mencionada en el artículo 7, procediendo al conteo de las fojas presentadas, así como de las fichas de afiliación o formularios de adhesión.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial, según corresponda, revisará que la documentación física corresponda con la presentada en el formato digital;

b) El departamento o área responsable procederá a escanear las fichas de afiliación o formularios de adhesión, y generará el reporte sobre el número efectivo de fichas de afiliación y adhesiones presentadas por la organización política, que será remitido a la secretaría correspondiente;

c) Con la información anterior la Secretaria o Secretario del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación, según el caso, suscribirá una acta, conjuntamente con la delegada o delegado de la organización política solicitante, dejando constancia del expediente, y el número de fichas de afiliación o firmas en los formularios de adhesión recibidos; el reporte del sistema informático será parte integrante del acta;

d) En el caso de las Delegaciones Provinciales, una vez escaneados los formularios de adhesión remitirán en el plazo de 24 horas, el expediente íntegro, debidamente foliado, ordenado y certificado, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien lo remitirá a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y,

e) La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emitirá el informe técnico respectivo, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien emitirá el informe jurídico, para conocimiento y Resolución del Pleno.

Artículo 14.- Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que

observe todas las fases del proceso mencionado en el artículo anterior. La Dirección de Organizaciones Políticas comunicará a la organización política solicitante, el inicio de los procesos de verificación de firmas determinando, el número de delegados que se podrán acreditar para dicho proceso.

El representante de la organización política notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación.

Artículo 15.- Publicación de extracto de solicitud.- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo.

Los partidos y movimientos políticos nacionales publicarán en los diarios de circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Los movimientos políticos regionales lo harán en un diario de circulación nacional.

En el caso de movimientos de la circunscripción especial del exterior, el Consejo Nacional Electoral, remitirá un extracto de la solicitud a todos los Consulados de la correspondiente circunscripción electoral del movimiento, a fin de que se exhiba el mencionado extracto para conocimiento general, en cada uno de los Consulados, sin perjuicio que el movimiento publique dicho extracto en un órgano informativo de su circunscripción.

Los movimientos políticos provinciales, distritales y cantonales publicarán el extracto en un diario de circulación de la provincia, distrito o cantón según corresponda. De no existir diario en el cantón correspondiente, se podrá publicar en uno de la provincia a la que pertenece.

En el caso de movimientos parroquiales la delegación correspondiente entregará el formato del extracto, determinado por el Consejo Nacional Electoral, a efectos de que la organización política proceda a realizar la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia, así como también la difusión, a través de los medios radiales de la localidad, sobre los lugares en donde se encuentra publicado el extracto.

El extracto contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral; y, término para impugnación.

Artículo 16.- Reclamo Administrativo al contenido del extracto.- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.

La autoridad electoral correspondiente resolverá el reclamo administrativo, en el término de dos (2) días, la cual se notificará al recurrente y causará ejecutoria.

En el caso de no existir ningún reclamo administrativo o que el mismo haya sido negado, el Consejo Nacional Electoral procederá conforme el siguiente artículo.

La Delegación Provincial Electoral cumplidos los términos, sentará la razón correspondiente de publicación del extracto y lo remitirá en originales a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo de 24 horas.

Artículo 17.- Término para admitir o negar solicitud.- El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplido con el trámite administrativo, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación, según el artículo 13, literal c) de este reglamento. En el caso de presentar documentos o firmas adicionales a este término, el plazo empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de la última entrega adicional.

Artículo 18.- Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19.- Asignación de número electoral.- El Consejo Nacional Electoral asignará el número del registro electoral a la organización política, en base a los siguientes rangos:

- a) Para Organizaciones Políticas Nacionales, del número uno (1) al sesenta (60);
- b) Para Movimientos Políticos Provinciales y Distritales, del número sesenta y uno (61) al cien (100);
- c) Para Movimientos Políticos Cantonales, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150);
- d) Para Movimientos Políticos Parroquiales, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200);
- e) Para Movimientos Políticos en el Exterior, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250); y,
- f) Para Movimientos Políticos Regionales, del número doscientos cincuenta y uno (251) al trescientos (300).

La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de prelación de conformidad con el ámbito de acción de la organización política.

Es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral, la asignación del número del registro electoral en estricto orden secuencial y cubriendo los números que se encuentren disponibles del registro electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.- Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política.

Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días.

Artículo 21.- Apelación.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

ELECCIONES INTERNAS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

Artículo 22.- Inscripción de órganos directivos.- En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su inscripción, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el Consejo Nacional Electoral o Delegación correspondiente.

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas realizará el informe técnico respectivo para la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien emitirá el informe jurídico para conocimiento y aprobación del Pleno.

En el caso de directivas provinciales, el director de la delegación, previo informe del responsable de organizaciones políticas elaborará el informe previo, que será remitido a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la que realizará el informe técnico para la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien emitirá el informe jurídico para conocimiento y aprobación del Pleno del Organismo.

Artículo 23.- Procesos electorales democráticos.- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.

Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna.

En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.

Artículo 24.- Estructura de los Partidos Políticos.- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una

máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política.

Artículo 25.- Estructura de los Movimientos Políticos.- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.

Artículo 26.- Notificación de elecciones internas.- Las organizaciones políticas deberán notificar por escrito al Consejo Nacional Electoral o la Delegación correspondiente la realización de los eventos electorarios internos con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de la convocatoria, solicitando en el mismo acto, de ser el caso, el apoyo y la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral o la Delegación correspondiente.

En los casos en que el Consejo Nacional Electoral o la Delegación correspondiente no realicen la supervisión del proceso, nombrará veedores, conforme lo dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Revisión de fichas o registro de adherentes.- Si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas o formularios que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las correspondientes acciones legales respectivas.

SEGUNDA.- Propiedad exclusiva.- Las organizaciones políticas tienen propiedad exclusiva sobre su nombre, símbolo y otros distintivos registrados en el Consejo Nacional Electoral los que no podrán ser usados por ninguna otra organización política, persona natural o jurídica reconocida o no.

TERCERA.- La base de datos de los afiliados y adherentes de las Organizaciones Políticas, serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes así como impedir la doble afiliación y adhesión de las personas. Se garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

Las solicitudes de certificación de afiliación o adhesión política son estrictamente personales e indelegables, con

excepción de las peticiones realizadas por orden de los Órganos de la Función Judicial, con el patrocinio de un profesional del derecho, siempre y cuando presente el poder o procuración especial en la que delega esta acción, con las excepciones que establece la ley.

CUARTA.- Los consulados remitirán la documentación de las organizaciones políticas, en un término de cinco (5) días al Consejo Nacional Electoral, para su trámite respectivo.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento, de ser el caso, se estará a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil como norma supletoria en todo lo que fuere aplicable.

SEXTA.- El sitio Web de las organizaciones políticas deberá tener al menos la siguiente información: mecanismos para consulta de planes de trabajo en el caso de candidatos, planes de gobierno de la organización política, acta de fundación, principios ideológicos, estatutos o regímenes orgánicos, órganos directivos nacionales y provinciales y de la circunscripción correspondiente del movimiento, sedes domiciliarias.

La información que publique la organización política en su sitio web, no deberá ser diferente a la información que reposa en los archivos del Consejo Nacional Electoral.

Cualquier cambio en los estatutos, regímenes orgánicos, principios filosóficos y demás documentos presentados para la inscripción de la organización política que efectivamente haya obtenido su personería jurídica, debe ser registrado en el Consejo Nacional Electoral para que surta efectos jurídicos.

SÉPTIMA.- El correo electrónico señalado por las organizaciones políticas para su inscripción, será utilizado por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias para todos los efectos de ley.

OCTAVA.- A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción.

NOVENA.- El Consejo Nacional Electoral, contará con misiones internacionales para que observen el proceso de inscripción de organizaciones políticas.

DECIMA.- El Consejo Nacional Electoral, generará una aplicación que permita que cada ciudadano consulte su propia filiación política enmarcada en los principios constitucionales y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual el Consejo Nacional Electoral emitirá el Instructivo correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para las organizaciones políticas que reservaron su nombre, número y símbolo y no se encuentren dentro de los rangos establecidos en el Art. 19 del presente Reglamento, el Organismo Electoral correspondiente, reasignará el número en el registro electoral.

SEGUNDA.- Las fichas de afiliación o formularios de adhesión de aquellas organizaciones políticas que presentaron los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley para su reconocimiento y que se encuentran en trámite y deban subsanar el incumplimiento de uno o más requisitos, de conformidad con el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, serán revisadas por el Consejo Nacional Electoral respecto al cumplimiento del artículo 109 de la Constitución de la República, sin perjuicio que la organización política pueda presentar nuevas firmas para el efecto.

TERCERA.- Quiénes hayan sido inscritos como promotores de las organizaciones políticas con anterioridad a esta reforma serán considerados como adherentes permanentes. Así mismo serán considerados adherentes permanentes, quienes hubieran firmado los formularios de promotores de las organizaciones políticas que hubieran recibido los formularios con anterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento.

CUARTA.- En el caso de las organizaciones políticas que presentaron sus solicitudes de inscripción hasta el 18 de julio de 2012, que no cumplieron con todos los requisitos exigidos por la normativa ecuatoriana vigente a la época y que aún están dentro del plazo de un año para completarla, será aplicable el procedimiento previsto en este reglamento en cuanto al órgano competente para otorgarles personalidad jurídica.

QUINTA.- Las Organizaciones Políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima de la Constitución de la República, solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma sino solicitaron su reinscripción definitiva hasta antes de las elecciones del 17 de febrero del 2013, por lo que deberán iniciar nuevamente su trámite de inscripción, y deberán acogerse a la presente normativa.

SEXTA.- Se dispone a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la elaboración de un informe sobre la vigencia de las organizaciones que participaron en las elecciones del año 2009 y que hasta la presente fecha no han culminado su proceso de reinscripción ante el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta Codificación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

SEGUNDA: Sirvieron de base para la elaboración de la presente codificación, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-3-22-7-2010, de 22 de julio del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y sus Reformas, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resoluciones PLE-CNE-7-31-8-2011, publicada en el Registro Oficial No. 538 de 20 de septiembre del 2011; PLE-CNE-2-16-8-2012, publicada en Registro Oficial No.

781 de 4 de septiembre del 2012; y, PLE-CNE-35-15-5-2013, de sesión ordinaria de martes 14 de mayo del 2013, reinstalada el miércoles 15 de mayo del 2013”.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-1-14-6-2013

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL**

Considerando:

Que, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, con Resolución PLE-CNE-5-29-5-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Actualización de Datos;

Que, con memorando No. 0815-CGAJ-CNE-2013, de 13 de junio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Registro Electoral, adjunta las reformas al Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Actualización de Datos; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las reformas al **REGLAMENTO PARA CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS**, adjuntas en memorando No. 0815-CGAJ-CNE-2013, de 13 de junio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Aprobar la **Codificación al Reglamento para cambios de domicilio electoral y actualización de datos**, documento que tendrá la siguiente redacción:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL**

Considerando:

Que, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una función del Consejo Nacional Electoral el: “Organizar dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales”;

Que, con Resolución PLE-CNE-5-29-5-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Actualización de Datos;

Que, es un imperativo institucional brindar mayores facilidades a las ciudadanas y ciudadanos para que puedan ejercer su derecho al voto; considerando, que el cambio de domicilio electoral permite al Consejo Nacional Electoral definir el nuevo lugar de votación del sufragante de conformidad con la organización territorial y electoral del país y las circunscripciones especiales del exterior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA
CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y
ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

Art. 1.- Finalidad y Competencia.- El presente Reglamento norma los procedimientos que se aplicarán para garantizar el derecho al cambio de domicilio electoral y la actualización de datos de las ciudadanas y los ciudadanos legalmente habilitados para sufragar en el país y en el exterior; así como, a las personas extranjeras residentes legalmente en el país con al menos 5 años y que se hayan inscrito voluntariamente en el Registro Electoral.

El cambio de domicilio electoral y actualización de datos es un proceso permanente, de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral.

Art. 2.- Definiciones.-

- a) **Domicilio Electoral.-** Es el lugar donde el elector ejerce el derecho al sufragio, conforme a la organización político - administrativa del país y organización electoral establecida por el Consejo Nacional Electoral;
- b) **Cambio de domicilio electoral.-** Es el trámite administrativo a través del cual, el elector actualizará su domicilio electoral, para el ejercicio del derecho al sufragio; y,
- c) **Actualización de datos del registro electoral.-** Es el trámite y procedimiento a través del cual el Consejo Nacional Electoral actualiza la fecha, verificación de domicilio electoral y demás datos de los que se compone el registro electoral.

Art. 3.- Domicilio electoral de origen.- Es la dirección domiciliaria que corresponde a la información que las ciudadanas y ciudadanos declaran ante la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación al momento de obtener la cédula de ciudadanía o identidad, por primera vez.

El domicilio electoral de origen podrá ser cambiado o actualizado libre y voluntariamente por el elector ante el Consejo Nacional Electoral.

Art. 4.- Personas que pueden solicitar cambios.- Los ecuatorianos mayores de 16 años, en goce de los derechos de participación política y los extranjeros inscritos en el Registro Electoral, podrán actualizar sus datos y/o cambiar su domicilio electoral en cualquier momento en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, Oficinas de los Consulados del Ecuador rentados en el exterior o consulados móviles.

Art. 5.- Requisitos para solicitar cambios de domicilio electoral.- Para solicitar el cambio de domicilio electoral, la ciudadana o ciudadano deberá concurrir personalmente y presentar los siguientes documentos:

- a) Original de la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte, según corresponda;
- b) Original del certificado de votación o el certificado de pago de multa del último proceso electoral, excepto a los ciudadanos que no estaban obligados a sufragar;
- c) Original o copia de una planilla de servicio básico: luz, agua o teléfono. También se aceptarán otro tipo de documentos emitidos por servicio privados en los cuales se identifique la dirección o domicilio civil del peticionario.

Para las personas que no disponen del original o copia de una planilla del servicio básico, se tomará en cuenta la declaración jurada que consta en el comprobante de cambio de domicilio electoral y que tendrá que ser firmada de manera obligatoria;

- d) Para los ecuatorianos domiciliados en el exterior, al solicitar el cambio de domicilio electoral, únicamente deberán acompañar copia de la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte; y,
- e) Los ciudadanos que soliciten actualizar su domicilio electoral a la provincia de Galápagos, a más de los documentos exigidos en el presente artículo, deberán presentar la copia y el original del carné de residencia temporal o definitiva otorgado por la autoridad competente y que se encuentre vigente a la fecha del cambio de domicilio electoral.

Art. 6.- Actualización de los datos y cambios de domicilio electoral.- El Consejo Nacional Electoral, a través de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, Consulados del Ecuador rentados en el exterior, consulados móviles y de los centros de cambios de domicilio electoral, realizará la actualización de datos y cambios de domicilio electoral a través de los procedimientos que para este efecto la autoridad electoral disponga.

1. Ámbito Nacional.

- a) **Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral:** Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, realizarán los cambios de domicilio electoral y actualización de datos de los electores de forma permanente;
- b) **Puntos fijos de cambio de Domicilio Urbanos y Rurales:** El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, establecerán puntos fijos para cambio de domicilio electoral en áreas urbanas y rurales, brindando todas las facilidades de acuerdo a la realidad local y al Instructivo que se dicte para el efecto; y,
- c) **Mediante formularios pre-impresos en brigadas urbanas y rurales:** Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral realizarán cambios de domicilio o actualización de datos en los formularios pre-impresos que se generen a través de los procedimientos que para el efecto el Consejo Nacional Electoral establezca. Estos procedimientos deberán tener las seguridades necesarias tanto legales como tecnológicas que garanticen la veracidad de la información y la certeza de que éstas sean incorporadas al registro electoral.

El Consejo Nacional Electoral elaborará el respectivo instructivo para tomar las medidas de control necesarias para garantizar el ingreso de la información al sistema de la totalidad de los formularios pre – impresos.

2.- Ámbito del Exterior.

Las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el exterior podrán efectuar los cambios de domicilio electoral en los Consulados del Ecuador rentados en el exterior y/o en los consulados móviles, así como podrán realizar los cambios de domicilio a través de las páginas WEB www.cne.gob.ec; y, www.votoenelexterior.gob.ec, y que será supervisada por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

a) **En los Consulados del Ecuador Rentados en el exterior:** En los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, se realizarán los cambios de domicilio y actualización de datos de forma permanente; y,

b) **Consulados móviles:** Para cada elección el Consejo Nacional Electoral en coordinación con las autoridades correspondientes podrán instalar consulados móviles, donde lo estimen conveniente de acuerdo a las necesidades de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, así como también, de acuerdo con las necesidades de actualización del registro electoral, que considere el Consejo Nacional Electoral, previo a los informes de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, Coordinación General de Planificación y Coordinación General Administrativa Financiera.

De no ser posible los cambios de domicilio electoral y/o actualización de datos por medio del sistema informático previsto por el Consejo Nacional Electoral, estos se realizarán en los formularios pre-impresos; dicha información deberá ser ingresada en forma inmediata en el sistema informático que se encuentra habilitado en los Consulados del Ecuador rentados en el exterior.

Art. 7.- Control de calidad, verificación y validación de los cambios de domicilio electoral.- Para realizar el control de calidad, la verificación y validación de los cambios de domicilio electoral y/o actualización de datos, se deberá tomar en cuenta al menos los siguientes elementos:

- a) Digitalización de documentos: El escaneo e ingreso de los comprobantes y formularios pre-impresos de cambios de domicilio al sistema, se lo realizará en las Delegaciones Provinciales, las que obligatoriamente emitirán un reporte periódico del ingreso de esta información;
- b) Comparación de datos: La totalidad de la información ingresada al sistema en cada Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, se comparará con la que consta en los comprobantes y formularios pre-impresos de cambio de domicilio. En el caso de existir diferencias entre la información digitalizada y la base de datos, se procederá a su actualización conforme a la información de los comprobantes y formularios pre-impresos de cambios de domicilio;
- c) Las firmas y números de cédula que constan en los comprobantes y formularios pre-impresos de cambios de domicilio electoral, serán verificados en el sistema informático, en el porcentaje y las jurisdicciones que determine el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los requerimientos técnicos.

Se dejarán sin efecto las solicitudes de cambio de domicilio electoral que tengan inconsistencias, y se mantendrá un archivo digital y físico de manera independiente;

- d) La consolidación de los cambios de domicilio efectuados por los consulados del Ecuador rentados en el exterior o consulados móviles se someterá al mismo

control de calidad que los efectuados en el ámbito nacional, a cargo de la Dirección Nacional de Procesos en el Exterior.

Los cambios de domicilio que se efectúen deberán necesariamente someterse a todas las fases de control de calidad, verificación y validación que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

Estas fases deberán ejecutarse simultáneamente con el proceso de cambio de domicilio.

Para las fases de control de calidad se deberá generar reportes diarios de control y remitirlos a las instancias que determine el Consejo Nacional Electoral; en el caso de cambios de domicilio en el exterior se determinará una periodicidad por parte del Consejo Nacional Electoral.

El control, verificación y validación de los procedimientos que el Consejo Nacional Electoral establezca para efectuar los cambios de domicilio o actualización de datos, finalizará cuando éste así lo disponga, previo informe del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

Art. 8.- Verificación y validación en campo: Cuando los cambios de domicilio electoral en una parroquia superen el 10% del total de las personas que se encuentran en el Registro Electoral de la circunscripción o por alguna denuncia presentada por escrito al Consejo Nacional Electoral, previo informe técnico, se efectuará el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en los comprobantes de cambio de domicilio electoral.

En el plazo máximo de cinco días, después de efectuado el trabajo de campo, la Dirección Nacional de Registro Electoral, emitirá un informe técnico, el mismo que será puesto en consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución correspondiente.

En caso de no justificarse el cambio de domicilio electoral, el ciudadano mantendrá su dirección electoral anterior. El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de tomar las acciones legales, ante las instancias correspondientes, para sancionar a las personas y/o actores políticos responsables, de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral incluirá dentro de su política comunicacional las líneas y objetivos suficientes para promover la actualización de datos y los cambios de domicilio electoral en el país y en el exterior. Determinará los mecanismos de comunicación más adecuados, tomando en cuenta las necesidades especiales de las personas con discapacidad y los adultos mayores, para facilitar su acceso al ejercicio del sufragio.

SEGUNDA.- La planificación zonal que se establezca para la ejecución del plan de las brigadas móviles; deberá obligatoriamente contemplar visitas a los centros que alberguen o a los que acudan personas con discapacidad o adultos mayores.

TERCERA.- Durante un proceso electoral, si existieran cambios de domicilio realizados luego de la fecha establecida para el cierre de la campaña de cambios de domicilio, serán procesados para el siguiente proceso electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación del Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Actualización de Datos, entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-3-2-7-2013

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales...;

Que, numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad;

Que, con memorando No. CNE-CGAJ-2013-0907-M, de 28 de junio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), presentan las reformas al Reglamento para la Participación Política de las Personas con Discapacidad; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma al Reglamento para la Participación Política de las Personas con Discapacidad, adjuntas en memorando No. CNE-CGAJ-2013-0907-M, de 28 de junio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo.

Artículo 2.- Aprobar la Codificación al Reglamento para la Participación Política de las Personas con Discapacidad, documento que tendrá la siguiente redacción:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”;

Que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 de la Carta Magna, el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: “1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados, coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.”; “4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.”; “7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”;

Que, según lo determina el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo suscrito y ratificado por el Ecuador, determina que el propósito de la Convención es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad;

Que, el artículo 111 ibídem manda que el Consejo Nacional Electoral, garantice los mecanismos idóneos para que las

personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio, incorporándolos en la normativa electoral que se dicte; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 1.- La participación política de las personas con discapacidad se la realizará asegurando su inclusión plena y efectiva que garantice sus derechos políticos a elegir, ser elegidos y participar de los asuntos públicos, así como la libre expresión de su voluntad en el proceso electoral.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A ELEGIR

Art. 2.- El Consejo Nacional Electoral garantizará la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitirá que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Art. 3.- En cada recinto electoral habrá por lo menos una mesa de atención preferente para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, ubicada en la planta baja y debidamente identificada, donde se proveerá el apoyo necesario para que puedan ejercer su derecho al voto.

La mesa de atención preferente estará conformada por personal del Consejo Nacional Electoral, según los siguientes parámetros:

- ✓ De 10 a 30 juntas receptoras del voto una mesa con dos integrantes.
- ✓ De 31 en adelante dos mesas con dos integrantes cada una.

Estas mesas deberán ser ubicadas en la cercanía del ingreso de los recintos electorales, facilitando la plena accesibilidad de las personas con discapacidad y adoptando las medidas necesarias para garantizar la reserva del acto de votación.

En el caso de los recintos electorales con un número menor o igual a 9 juntas receptoras del voto no se implementará mesas de atención preferente, siendo las mesas de información del Consejo Nacional Electoral las encargadas de estas funciones.

Art. 4.- En el caso de que una persona con discapacidad, adulto mayor, mujer embarazada solicite atención en las mesas de atención preferente, el personal de las mismas, trasladará a las ciudadanas y ciudadanos desde la mesa de atención preferente, hacia las juntas receptoras del voto en

las que sufragan o coordinará con los presidentes de las JRV el traslado del material electoral para que puedan ejercer su derecho al voto.

Los Presidentes de las juntas receptoras del voto designarán, de entre sus vocales, un encargado de trasladar el material electoral hacia la mesa de atención preferente. Obligatoriamente deberá ser acompañado por el miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo encargado de la seguridad de esa JRV.

Art. 5.- El Consejo Nacional Electoral, facilitará, en la medida de lo posible, para el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad visual, plantillas de lectura en sistema Braille, ubicadas en las mesas de atención preferente o mesas de información del Consejo Nacional Electoral, según corresponda.

Se considerará en el diseño de las papeletas de votación los criterios establecidos en el artículo 2 de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 6.- Los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, miembros de las juntas receptoras del voto, coordinadores de recinto, miembros de las Fuerzas Armadas, miembros de la Policía Nacional y las Organizaciones Políticas serán sensibilizados e informados sobre la atención a personas con discapacidad y sus mecanismos de sufragio, de acuerdo a la programación realizada por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral para el Sufragio del Consejo Nacional Electoral.

Art. 7.- El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, los representantes de la sociedad civil, implementará un programa que facilite el voto de las personas con discapacidad que no puedan trasladarse a los recintos electorales, el cual consiste en acercar la junta receptora del voto hasta el domicilio de las personas con discapacidad. El sufragio en este caso, se desarrollará de acuerdo al Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Art. 8.- El Consejo Nacional Electoral, procurará elegir los recintos electorales que cuenten con el mejor nivel de accesibilidad para personas con discapacidad física y sensorial.

CAPÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Art. 9.- El Consejo Nacional Electoral, facilitará el acceso a su información a través de medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación como la lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos para personas con discapacidad auditiva; y, para las personas con discapacidad visual, el sistema de lectura Braille.

Art. 10.- Las Organizaciones Políticas procurarán entregar al Consejo Nacional Electoral, su propuesta de plan de trabajo, en formato de audio al momento de inscribir sus candidaturas.

Art. 11.- Las organizaciones políticas deberán implementar en sus artes de difusión audio-visual, mecanismos de accesibilidad tales como: lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Consejo Nacional Electoral, llevará un registro de la participación política de las personas con discapacidad, en los distintos procesos electorales con la finalidad de generar nuevas políticas públicas que fomenten su participación.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Codificación al Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Sirvieron de base para la elaboración de la presente Codificación, el Reglamento para la Participación Política de las Personas con Discapacidad, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-1-26-9-2012**.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-3-10-6-2013

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Aprueba la:

CODIFICACIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, INGRESO Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES

- La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.
- Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción.
- Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.

1.1 CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El o la representante de la Organización Política, suscribirá una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de la Delegación Provincial Electoral en la que solicitará la inscripción del partido o movimiento político, según corresponda, e incluirá la siguiente información:

1. Nombre de la Organización Política:
2. Tipo de Organización Política: Partido o movimiento.
3. Circunscripción: Nacional, regional, distrital, provincial, cantonal, parroquial o del exterior
4. Nombre de la circunscripción:
5. Número de formularios
6. Número de fichas de afiliación (partido político).
7. Número de formularios y firmas de adherentes permanentes (movimiento político).
8. Número de formularios y firmas de adhesión al movimiento político.

1.2 DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL

- a) Acta de fundación de la organización.
- b) Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos.
- c) Programa de gobierno.
- d) Estatuto (para los partidos políticos)
- e) Régimen Orgánico (para los movimientos políticos)
- f) Símbolos, emblemas y distintivos, en arte original definitivo; y, medio magnético, con indicación del símbolo que utilizará la organización política en la papeleta electoral.
- g) Nómina de la directiva nacional y/o provincial, cantonal o parroquial, según el caso.
- h) Registro de firmas de los adherentes permanentes y de los adherentes al movimiento político en los formatos provistos por el Consejo Nacional Electoral.
- i) Fichas de afiliación al partido político en los formatos provistos por el Consejo Nacional Electoral.
- j) En el caso de organizaciones políticas con ámbito nacional, la dirección de las sedes provinciales de la organización política, con números telefónicos del representante y correo electrónico.
- k) Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada.

- l) Copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre consta al pie del formulario, de no presentarse las copias no serán validados dichos formularios.

- m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales.

1.3 ORGANIZACIÓN DE FICHAS DE AFILIACIÓN Y FORMULARIOS DE ADHESIÓN.

El partido político presentará las fichas de afiliación:

- a) Las fichas de afiliación se ordenarán y numerarán en forma secuencial, y serán colocadas en carpetas con cien fichas de afiliación por cada una. Las carpetas deberán ser rotuladas de la siguiente manera:

**(NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO)
AFILIADOS CARPETA 1
FICHAS DEL 1 A 100**

**(NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO)
AFILIADOS CARPETA 2
FICHAS DEL 101 A 200**

- b) Las carpetas se entregarán organizadas en lotes numerados de forma secuencial y la numeración de la primera y última carpeta que contiene:

LOTE 1

Carpetas 1 a la 100

El movimiento político presentará por separado los formularios de adhesión dependiendo del tipo de condición de los firmantes, es decir, clasificados por: adherentes permanentes o adherentes.

Los formularios serán numerados de forma secuencial (1, 2, 3, 4...) y deberán separarse en carpetas de 100 formularios cada una. Las carpetas deberán rotularse con el número de carpeta y la numeración del primero y último formulario. Diferenciando si se trata de formularios, adherentes permanentes o adherentes. La rotulación de las carpetas será la siguiente:

- a) Formulario de firmas de adherentes permanentes:

**(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)
ADHERENTES PERMANENTES CARPETA 1
FORMULARIOS: 1 A 100**

**(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)
ADHERENTES PERMANENTES CARPETA 2
FORMULARIOS: 101 A 200**

- b) Formularios de adherentes:

**(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)
ADHERENTES CARPETA 1
FORMULARIOS: 1 A 100**

**(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)
ADHERENTES CARPETA 2
FORMULARIOS: 101 A 200**

- c) Las carpetas deberán ser organizadas en lotes numerados en forma secuencial, separándolos e identificando el tipo de formularios que contienen (adherentes permanentes o adherentes). El rótulo de cada lote deberá incluir la numeración de la primera y última carpeta que contiene.

1.4 RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

El representante de la organización política presentará la documentación en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones Provinciales o los Consulados rentados del Ecuador en el exterior, según sea el caso.

La Secretaría General o la Secretaría de la Delegación Provincial verificarán que la documentación presentada por el representante de la organización política guarde concordancia con lo declarado en la solicitud e ingresarán la información presentada por la organización política en el sistema informático, en la opción lista de documentos.

En el caso de los movimientos de la circunscripción especial del exterior, los cónsules o su delegado, luego de verificar los documentos suscribirán el acta de entrega-recepción provisional respectiva y los remitirán a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

a) Verificación de fichas de afiliación y/o formularios.

Antes de la firma del acta de entrega-recepción definitiva por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial según sea el caso, los formularios y/o fichas de afiliación presentadas por la organización política serán enviados a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral o al área de cómputo de la Delegación Provincial respectiva, debidamente sellados. En ese lugar y en presencia de los delegados de la organización política se verificará el número de formularios y/o fichas de afiliación, y se constatará la información física entregada por la organización política para el proceso de escaneo.

El Director Nacional de Organizaciones Políticas o el Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial, remitirán un informe con el reporte de constatación de fichas de afiliación o formularios de adhesión de las imágenes de los documentos escaneados a la Secretaría General o Delegación Provincial; dicho informe formará parte del acta de entrega recepción de documentos.

b) Acta de entrega – recepción

Conjuntamente con el representante o delegado de la organización política, la Secretaría General del

Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial Electoral según el caso, suscribirá el acta de entrega – recepción de los documentos.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial entregará a la organización política las imágenes escaneadas, para lo cual el representante o delegado proveerá del medio magnético necesario para su almacenamiento.

A partir de la fecha de suscripción del acta de entrega – recepción, comenzará a correr los plazos establecidos en la Ley.

2.- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Una vez suscrita el acta de entrega - recepción definitiva, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial Electoral según el caso, enviará a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el expediente para la constatación del cumplimiento de los requisitos determinados en la Constitución y la Ley, para el reconocimiento de las organizaciones políticas.

3. VERIFICACIÓN DE FIRMAS

La verificación del requisito de firmas y/o afiliaciones estará a cargo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral.

3.1. VERIFICACIÓN DE REGISTROS.

- a) **Cortes.-** Se realizará el proceso automático de cortes en donde consta nombres y apellidos, número de cédula y firma o huella de cada uno de los registros presentados.
- b) **Indexación.-** Proceso mediante el cual se vincula el número de cédula con la imagen digitalizada.
- c) **Verificación de la Indexación.-** Consistirá en la constatación de los datos ingresados, debiendo los verificadores comprobar que los datos escaneados con los indexados coincidan (nombres y apellidos, números de cédula). De no constar la información en los términos señalados, se rechazarán dichos registros.
- d) En los casos en que se encuentren registros de afiliación o registros de adhesión, con mayor o menor número de dígitos de cédulas, se rechazarán dichos registros. De igual forma se procederá con los datos que tengan escritura ilegible

3.2. CRUCE DE INFORMACIÓN

Se eliminarán de la base de datos, los registros de las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas en los siguientes casos:

- a) Las ciudadanas y ciudadanos que estén en calidad de afiliados, adherentes permanentes, adherentes, no consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción.
- b) Que se encuentren en calidad de afiliados o adherentes de las organizaciones políticas registradas o en proceso de aprobación, en el Consejo Nacional Electoral.
- c) Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada.
- d) Las y los ciudadanos menores de 16 años que a la fecha de presentación de la documentación, consten en calidad de afiliados o adherentes.

El Consejo Nacional Electoral entregará el reporte del sistema informático inicial y de culminación del proceso de verificación de firmas al responsable de los delegados de las organizaciones políticas que estuvieron presentes en el proceso.

3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN VISUAL

El verificador revisará una a una las firmas validándolas o enviándolas a duda, de acuerdo con la similitud de las firmas presentadas por la organización política y las firmas que constan en los registros del Consejo Nacional Electoral.

En caso de duda el verificador enviará a una segunda revisión por parte del personal especializado quien determinará en última instancia la validez de la firma; y de presentarse inconformidad entre el personal y los delegados de la organización política, se solicitará la asistencia del perito en la materia, cuyo criterio será definitivo.

Verificado el cien por ciento de las firmas, se comprobará que no existan registros repetidos en la misma organización política, en caso de existir se validará sólo uno de ellos.

Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación de firmas y se elaborará el informe correspondiente.

3.4. COMPROBACIÓN FINAL DE REGISTROS APROBADOS

Los responsables del proceso deberán verificar:

- a) Que se cumpla con el número mínimo de, afiliados o adherentes permanentes y adherentes; y,

- b) En el caso de Partidos Políticos deberá observarse que del total de afiliaciones presentadas únicamente el sesenta por ciento corresponda a las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes, de acuerdo al último censo de población.

4. INFORME DE REVISIÓN DE REQUISITOS

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emitirá el informe técnico respectivo, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien emitirá el informe jurídico, para conocimiento y resolución del Pleno.

5. RESOLUCIÓN

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolverá la inscripción o no de las organizaciones políticas nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior sobre la base de los informes de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

En el caso de que la solicitud de inscripción no sea admitida se notificará a la organización política informándoles sobre los requisitos no cumplidos.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-5-2-7-2013

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación;

Que, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo al artículo 25, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 62, numeral 2, establece el voto facultativo para los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y las y los extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral;

Que, el artículo 11, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el voto será facultativo para las extranjeras y extranjeros desde los 16 años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años;

Que, es necesario establecer las facilidades para que las y los extranjeros con derecho a voto puedan inscribirse en el registro electoral; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL ECUADOR

Art. 1.- Derecho al voto.- Tendrán derecho al voto las personas extranjeras desde los 16 años de edad que hayan residido legalmente en el Ecuador, al menos cinco (5) años, y se hubieren inscrito en el registro electoral.

El voto de los extranjeros es facultativo.

Art. 2.- Requisitos para la inscripción.- Los documentos requeridos para la inscripción de los extranjeros residentes en el país son:

- 1.- Original y copia de la cédula de identidad y pasaporte.
- 2.- Visa de Inmigrante que acredite su residencia legal en el país.

El tiempo señalado en el artículo 1 de este instructivo, se tomará en cuenta desde la fecha de la concesión de la visa de inmigrante en cualquiera de sus categorías.

Art. 3.- Procedimiento para la Inscripción.- Para constar en el Registro Electoral las personas extranjeras que cumplan con los requisitos, deberán acercarse personalmente a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral o en las puntos fijos o brigadas para cambio de domicilio que implemente el Consejo Nacional Electoral, portando los originales y copias de los documentos señalados en el artículo anterior.

Una vez revisada y verificada la documentación presentada, los funcionarios responsables de las Delegaciones Provinciales procederán a ingresar los datos de las personas extranjeras en el Sistema de Inscripción de Extranjeros que obligatoriamente contendrá la siguiente información:

- a.- Nombres y apellidos completos del solicitante.
- b.- Nacionalidad / país de origen.
- c.- Lugar de residencia en el país: provincia, cantón, parroquia.

d.- Tipo de visa.

e.- Fecha de nacimiento.

f.- Fecha de otorgamiento y caducidad de la visa.

g.- Número de cédula de identidad.

h.- Número de pasaporte.

Una vez ingresada la información al sistema, éste generará un comprobante por duplicado que será firmado por la persona extranjera, así como por el funcionario responsable del CNE. Uno de los comprobantes se entregará al solicitante y el otro, con toda la documentación de respaldo, se deberá archivar en la Delegación Provincial correspondiente.

La Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, será la responsable de digitalizar y archivar los comprobantes y documentos de respaldo y remitir semanalmente los respaldos digitalizados a la Dirección Nacional de Registro Electoral.

Art. 4.- Inclusión en el Registro Electoral.- La Dirección Nacional de Registro Electoral revisará y validará la información ingresada y enviada por las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

La Dirección Nacional de Registro Electoral emitirá el informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral solicitando la autorización para la inclusión de los extranjeros en el Registro Electoral.

Art. 5.- Plazo.- La inscripción en el Registro Electoral se podrá realizar en las Delegaciones Provinciales en cualquier momento.

Para cada proceso electoral se tomarán en cuenta las inscripciones realizadas por las personas extranjeras desde los 16 años de edad que hayan residido legalmente en el Ecuador, al menos cinco (5) años, previo al cierre del Registro Electoral, de acuerdo al cronograma electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Los extranjeros que participaron en las elecciones de 2009 y/o 2013 o que solicitaron expresamente su decisión de inscribirse en el registro electoral, mantendrán su inscripción para los siguientes procesos electorales.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de julio del año dos mil trece- Lo Certifico.-

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 52, establece: Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; que la ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de éstos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, que reconoce y garantizará a las personas; en su numeral 2, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición,...

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la facultad legislativa seccional;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República establece que todos los sistemas que conforman el régimen de desarrollo (económicos, políticos, socio-culturales y ambientales) garantizan el desarrollo del buen vivir, y que toda organización del Estado y la actuación de los poderes públicos están al servicio de los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Ecuador;

Que, el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República determina que uno de los fines del régimen de desarrollo es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 283, que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el Art. 336, de la Constitución, señala que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad;

Que, la Constitución de la República en el art. 340 señala, que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, cuyas funciones y competencias se detallan en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 303, de 19 de octubre del 2010. En consecuencia le corresponde promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 57 literal a), determina que es atribución del Concejo Municipal, El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

En ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA REFORMATIVA QUE FIJA EL PRECIO DE LA CARNE PARA EL CANTÓN MONTÚFAR.

Art. 1. Fijase el precio de la carne en el Cantón Montúfar, de acuerdo al siguiente detalle:

CARNE DE RES:

DETALLE	PRECIO EN DÓLARES
CARNE SUAVE (ÑUTA)	1.70 USD
CON HUESO	1.40 USD
CHULETA	1.50 USD
MOLIDA	1.50 USD
MENUDO	0.95 USD
FILETEADA	1.80 USD

CARNE DE CERDO:

DETALLE	PRECIO EN DÓLARES
CARNE SUAVE (ÑUTA)	1.80 USD
CON HUESO	1.70 USD
CHULETA	1.70 USD
MENUDO	1.00 USD
TOCINO	1.40 USD

CARNE DE CORDERO:

DETALLE	PRECIO EN DÓLARES
PICADA	2.30 USD
MENUDO	1.80 USD

CARNE DE POLLO:

DETALLE	PRECIO EN DÓLARES
LIBRA DE POLLO	1.40 USD
PIEZAS SELECCIONADAS	1.45 USD
MENUDENCIA	0.50
POLLO CAMPERO	1.70

Art. 2.- Exigibilidad.- Los precios establecidos mediante la presente ordenanza, son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, deben ser acatados de una manera estricta por todos los comerciantes y propietarios de tercenazas, en el cantón Montúfar.

Art. 3.- Todas las especies de carne, excepto la de pollo, que se expendan en nuestra jurisdicción, se sujetarán previamente al proceso obligatorio que se exige en el Centro de Faenamiento Municipal del Cantón Montúfar, con el aval del médico veterinario responsable, de conformidad a la ordenanza respectiva.

Art. 4.- Para que la carne se mantenga en buenas condiciones higiénicas, libre de contaminación ambiental, moscas y roedores, el tercenista debe proveerse de materiales y equipos como frigoríficos, refrigeradoras industriales o protecciones de vidrio, que puedan brindar un producto de calidad.

Art. 5.- Es obligatorio de los vendedores de carne exhibir en un lugar visible de su local comercial la lista de los precios de cada uno de los productos que se expenden, misma que será firmada, sellada y entregada en la comisaría Municipal.

Art. 6.- La sanción a aplicarse será del 25% de un salario básico mensual unificado. En caso de reincidencia el infractor será sancionado con la clausura del local por treinta días, y en caso de que exista una tercera reincidencia, el infractor será sancionado con la clausura definitiva de local.

Art. 7.- La venta de carne faenada en lugares clandestinos será sancionada con el decomiso del producto y la clausura del establecimiento comercial, el producto decomisado será entregado a una institución de asistencia social, previo análisis sanitario favorable, caso contrario el producto será incinerado.

Art. 8.- La sanción para los comerciantes que infrinjan lo señalado en la presente ordenanza, la realizará el señor Comisario Municipal, previa notificación de la Policía Municipal o en su defecto por cualquier forma de denuncia que presenten los ciudadanos del cantón Montúfar, debiendo respetarse las garantías del debido proceso. El Comisario Municipal por denuncia o de oficio indagará las infracciones a esta ordenanza y aplicará la sanción correspondiente.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, en la web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 10.- Derogatoria.- Queda derogada toda ordenanza, reglamento acuerdo o resolución, que para efecto de esta materia, se hubieren aprobado en fecha anterior a la presente.

Dado y Firmado en la Biblioteca del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, utilizada como Sala de Sesiones del Concejo, a los seis días del mes de junio del año 2013.

f.) Dr. Juan José Acosta Pusdá, Alcalde del GADMM.

f.) Dr. Fernando José Santos O., Secretario General del GADMM.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: “LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE FIJA EL PRECIO DE LA CARNE PARA EL CANTÓN MONTÚFAR” fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto el 30 de mayo y 06 de junio del año 2013, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.

LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. San Gabriel, a los once días del mes de junio del año dos mil trece, las 14h00. **VISTOS:** “LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE FIJA EL PRECIO DE LA CARNE PARA EL CANTÓN MONTÚFAR” y amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar para su sanción.- Cúmplase.-

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifiqué personalmente al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy doce de junio del año dos mil trece, a las 16h30.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. San Gabriel a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece, a las 14H30. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “**ORDENANZA REFORMATORIA QUE FIJA EL PRECIO DE LA CARNE PARA EL CANTÓN MONTÚFAR**”. Ejecútese y Promúlguese.

f.) Dr. Juan José Acosta, Alcalde del GADMM.

Proveyó y firmó “**LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE FIJA EL PRECIO DE LA CARNE PARA EL CANTÓN MONTÚFAR**”, el Dr. Juan José Acosta Pusdá Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, el catorce de junio del año dos mil trece. Lo certifico.-

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. Constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados las Juntas Parroquiales Rurales, los Concejos Municipales, los Concejos Metropolitanos, los Consejos Provinciales y los Consejos Regionales;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera”.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, es dueño y propietario de un equipo caminero, el mismo que por la necesidad existente en nuestra jurisdicción, sin dejar de priorizar el trabajo propio de la entidad, presta servicio a la ciudadanía en general;

Que, de conformidad al servicio que presta la Municipalidad para que la ciudadanía pueda acceder al alquilar de maquinaria, es necesario también fijar los valores que corresponda por este servicio y compensar los gastos de mantenimiento y administración de la misma;

En uso de las facultades conferidas en el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República, y literal a) del artículo 57 literal del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Expide:

LA “ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUILER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR”

Art. 1. La presente ordenanza establece las normas sobre uso, administración y alquiler del “EQUIPO CAMINERO” de propiedad del Gobierno Municipal de Montúfar, a favor de personas naturales y/o jurídicas, grupos de personas sociales, productivas, con domicilio en el Cantón Montúfar, provincia del Carchi.

Art. 2. El “EQUIPO CAMINERO” del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, está conformado por: dos retroexcavadoras, una excavadora; dos motoniveladoras; una cargadora, un rodillo liso vibrador autopropulsado; un tractor de orugas; una minicargadora; una plataforma; tres volquetas marca Nissan con capacidad de 12 m3 y dos volquetas marca Kodiak con capacidad de 6 m3.

Art. 3. El “EQUIPO CAMINERO” tiene como fin atender de manera prioritaria las necesidades institucionales, cumplir con los compromisos, proyectos, obras, convenios, y otras, que tenga a su cargo el GAD. Municipal.

Art. 4. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá alquilar su “EQUIPO CAMINERO” a favor de instituciones públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, grupos, asociaciones, proyectos productivos, sociales, que tengan su domicilio en la jurisdicción del cantón Montúfar, con el fin de brindar apoyo a quienes requieran de las mismas, cuyo trabajo se lo realizará dentro del cantón.

Art 5. La tasa por alquiler del equipo caminero municipal que se recaude será destinado a fortalecer los mecanismos de mantenimiento, operación, reparación y depreciación del mismo.

Art. 6. El alquiler procederá siempre y cuando no interfiera con las acciones y/o trabajos municipales, reservándose la institución el derecho de, aún estando contratado, suspender los trabajos en actividades privadas, cuando se requiera atender asuntos institucionales calificados como urgentes y/o emergentes.

Art. 7. El alquiler del “EQUIPO CAMINERO” para el cobro se realizará mediante el “VALOR-HORA” de conformidad con la siguiente tabla de precios:

TIPO DE MAQUINARIA	COSTO/HORA/USD
RETROEXCAVADORA	28.00
EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	43.00
MOTONIVELADORA	42.00
RODILLO LISO	28.00
TRACTOR SOBRE ORUGAS	56.00
MINICARGADORA	17.00
VOLQUETA 12 M3	35.00
VOLQUETA 6 M3	21.00
PLATAFORMA	35.00

Art. 8. El pago por concepto de horas extras para los operadores, ayudantes, choferes lo realizará el G.A.D. Municipal de Montúfar de acuerdo al reporte de horas trabajadas por la maquinaria en conformidad con la siguiente tabla:

TABLA DE SALARIOS

CARGO	COSTO HORA	COSTO HORA CON INCREMENTO 100%
CHOFER	4.16	8.32
OPERADOR EQUIPO PESADO	3.02	6.04
AYUDANTE EQUIPO CAMINERO	2.86	5.72

Art. 9. Las personas naturales que requieran del alquiler del “EQUIPO CAMINERO” deberán realizar una solicitud en papel numerado que proveerá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, dirigida al Alcalde, con 10 (diez) días hábiles de anticipación a la fecha de los trabajos, en la cual indicará la maquinaria requerida, el trabajo y dirección en que se va a realizar, a fin de realizar la programación de distribución de maquinaria.

Art. 10. A la solicitud (especie valorada) del alquiler de maquinaria se adjuntará copia de cédula y certificado de votación del solicitante.

Art. 11. Una vez que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, reciba las solicitudes respectivas y apruebe el alquiler, sumillará a la Dirección de Obras Públicas para su programación y su previa inspección para determinar que no pueda ocasionar daños a terceros.

Art. 12. El pago se realizará en base al costo horario establecido en esta Ordenanza, debiendo realizar la cancelación previa a la emisión del formulario numerado de la orden de alquiler de maquinaria emitida por la Dirección de Obras Públicas al Jefe de Comprobación y Rentas. El mismo que contendrá los siguientes datos: fecha de emisión, Nombres y apellidos completos del solicitante, descripción de la maquinaria alquilada, la cantidad de horas a contratarse, precio por hora, y total del alquiler. El GAD. Municipal no será responsable de daños a terceros a la fecha de la firma de la solicitud y autorización.

El tiempo de traslado de la maquinaria alquilada se calculará desde su salida de la bodega municipal, o lugar donde esté trabajando, hasta el sitio donde se ejecutará el trabajo de alquiler.

Art. 13. Queda prohibido el alquiler del “EQUIPO CAMINERO” para trabajos fuera de los límites territoriales del Cantón.

Art. 14. Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán en toda la jurisdicción del cantón.

Art. 15. El Director de Obras Públicas del GAD. Municipal, será el responsable del fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 16. La presente “ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUILER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR” deroga en su totalidad a la Ordenanza que regula el arrendamiento de la maquinaria pesada, por parte de la Municipalidad de Montúfar a personas naturales o jurídicas, expedida anteriormente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente “ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUILER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR” entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte del Concejo Municipal en segundo debate, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Dado y Firmado en la Biblioteca del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, utilizada como Sala de Sesiones del Concejo, a los trece días del mes de junio del año 2013.

f.) Dr. Juan José Acosta Pusdá, Alcalde del GADMM.

f.) Dr. Fernando José Santos O., Secretario General del GADMM.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: “LA ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUILER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR” fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto el 30 de mayo y 13 de junio del año 2013, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.

LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. San Gabriel, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil trece, las 10h30. **VISTOS:** “LA ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUILER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR” y amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar para su sanción.- Cúmplase.-

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifique personalmente al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy dieciocho de junio del año dos mil trece, a las 14h00.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. San Gabriel a los veinte días del mes de junio del año dos mil trece, a las 10H00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUILER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR”. Ejecútese y Promúlguese.

f.) Dr. Juan José Acosta, Alcalde del GADMM.

Proveyó y firmó “LA ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUILER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR”, el Dr. Juan José Acosta Pusdá, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, el veinte de junio del año dos mil trece. Lo certifico.-

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.